



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00940-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN o HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa K VX244, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4bc266d7644f6dd1c84ceffe10244899da8fd1d971f0eef0bba636f65c2cb6**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00946-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación sin que aún no se defina de manera favorable o desfavorable sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4da510e60cf67660126c8731944d685f2b6a80f58004d95e76b6aff8b682114**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00955-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación sin que aún no se defina de manera favorable o desfavorable sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812fd558b1e78c0dee690c81f2180661d2964796efb692da68ade9b53a3bc7c0**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00959-00**

Encontrándose al despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado en contra de SANDRA LILIANA DURAN RAIGOSA pendiente de admisión, se observa que esta operadora judicial no tiene competencia territorial para conocer de ello, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad, atendiendo el num.1° Art. 28 del C.G.P), razón por lo cual se hace menester elucubrar los siguientes argumentos.

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, contrato de garantía mobiliaria y formulario de registro de garantías mobiliarias se avizora que el domicilio del garante, es Santa Marta - Magdalena, y si bien dicho extremo solicitante aduce fuero concurrente a elección conforme a la parte final de la regla prevista en los numerales 7 y 14 del artículo 28 del Código general del proceso por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03393-00, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta - Magdalena, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código general del proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta - Magdalena, para que a través de la misma se surta el reparto del presente asunto para su conocimiento ante los Jueces Civiles Municipales de esa urbe.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063 Hoy, 2 de septiembre de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcaf1e1b6db087aba20f4bebdcf4b1afb607377ad8824e3f72754e6efdec35e**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00968-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Pelaya-Cesar (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Pelaya-Cesar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Pelaya-Cesar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9502606eb744e679ec9fcc869a841fb0124ea327e7a372ea85c990f4b85a7f**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00973-00**

Encontrándose al despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado en contra de ROBINSON ALEXIS PALECHOR RIVERA pendiente de admisión, se observa que esta operadora judicial no tiene competencia territorial para conocer de ello, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad, atendiendo el num.1° Art. 28 del C.G.P), razón por lo cual se hace menester elucubrar los siguientes argumentos.

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, contrato de garantía mobiliaria y formulario de registro de garantías mobiliarias se avizora que el domicilio del garante, es Cali-Valle, y si bien dicho extremo solicitante aduce fuero concurrente a elección conforme a la parte final de la regla prevista en los numerales 7 y 14 del artículo 28 del Código general del proceso por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03393-00, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintionos (2021), Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código general del proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Cali-Valle, para que a través de la misma se surta el reparto del presente asunto para su conocimiento ante los Jueces Civiles Municipales de esa urbe.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063 Hoy, 2 de septiembre de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f18d2cffcd15c72e5e0781559a827bc0a255d39e988997170a1c558af83c7**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00974-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ELZ741**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be4887836dad0e2a1400e0d5d964a6658da217b4c4a0d51a86846ca69a8dd**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01000-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN o HISTÓRICO VEHICULAR** de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa FRC78G, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cfe986faf98b47ec5211acb4c1bb441aa4187503e38e2170ee069a23740b**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01058-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN o HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa NLZ495, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d84eb08ca26ca1f0941186e18d358fd703c4dcd81685cb62e10caab56dc5ab**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01077-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** o **HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa NDT821, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30262896509167b4d9eb6a169d76641f58a5a729bf6ebc584b6f28ea468e53b**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01100-00**

Encontrándose al despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado en contra de ABDY LISETH GOMEZ ESPINEL pendiente de admisión, se observa que esta operadora judicial no tiene competencia territorial para conocer de ello, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad, atendiendo el num.1° Art. 28 del C.G.P), razón por lo cual se hace menester elucubrar los siguientes argumentos.

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, contrato de garantía mobiliaria y formulario de registro de garantías mobiliarias se avizora que el domicilio del garante, es Bucaramanga - Santander, y si bien dicho extremo solicitante aduce fuero concurrente a elección conforme a la parte final de la regla prevista en los numerales 7 y 14 del artículo 28 del Código general del proceso por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03393-00, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código general del proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto Judicial de Bucaramanga - Santander, para que a través de la misma se surta el reparto del presente asunto para su conocimiento ante los Jueces Civiles Municipales de esa urbe.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063 Hoy, 2 de septiembre de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd172e90917dbe998565479a975c98df2d2ff427530b89e348263dd3aecde651**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01105-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** o **HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa HIX507, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3822c6a832dcd7ed29fd8e2759c2013dc56024dc4c087e0fb6771524bf232ce6**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-01110-00**

Encontrándose al despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada en contra de LUZ MARYORY RAMIREZ VALENCIA pendiente de admisión, se observa que esta operadora judicial no tiene competencia territorial para conocer de ello, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad, atendiendo el num.1° Art. 28 del C.G.P), razón por lo cual se hace menester elucubrar los siguientes argumentos.

Visto el acápite de notificaciones de la demanda, contrato de garantía mobiliaria y formulario de registro de garantías mobiliarias se avizora que el domicilio del garante, es La Ceja - Antioquia, y si bien dicho extremo solicitante aduce fuero concurrente a elección conforme a la parte final de la regla prevista en los numerales 7 y 14 del artículo 28 del Código general del proceso por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03393-00, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja - Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código general del proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia en reparto, para que a través del mismo se surta el reparto del presente asunto para su conocimiento ante los Jueces Promiscuos Municipales de esa urbe.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e45bf1e6dc5334ade80749df13baf985ce0545ebca00160f2041bb172767f3**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00679-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **WLT-896** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **Luz Nirida Caballero Alvarado** y a favor del acreedor garantizado **Banco w S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas WLT-896, marca KIA, modelo 2015, Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **Banco w S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por **Banco w S.A.**, en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Juan Eduardo Martínez Cuacialpud**, como apoderado judicial de **Banco w S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01cb99400595902026051996b847ce367d68b812f7280bc6de89bb066a8b6d**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00683-00**

Al momento de decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumaria promovida por María Del Carmen Munar Celis en contra de la María Isabel Sánchez Caviedes y Cristian Camilo Salgado Sánchez se observa que el presente caso se encuadra dentro de la categoría de mínima cuantía, según lo estipulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece que son de mínima cuantía aquellos casos que involucran pretensiones patrimoniales que no superan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (40 smlmv).

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código General del Proceso, menciona que la cuantía se determinará, “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Las cuales para el caso en concreto y conforme a la estimación razonada por el demandante ascienden a la suma total de \$20.000.000.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial (reparto) para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e056fd1f37d7109f94b98f75b40357b1cb78dbe54485769fa39e4f8ef1c01ed**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00686-00**

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho RESUELVE:

Primero: Señalar la hora de las **9:00 am del 13 de noviembre de 2024** para que **Recuperadora el Porvenir S.A.S.**, concurra al despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Segundo: Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Tercero: Reconocer personería a la Dr. **Brayan Sahid Sánchez Flórez** para actuar como apoderada judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a7d4403b1871037c75701a5407c0acd108a707bbd5fbc75bdbdc62cb93050**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00881-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Orozco Infante Carlos Alberto** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. M012600010002100008591386.

1. Por la suma de \$ 112.401.043 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda y hasta que el pago total se realice, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el valor de \$ 4.885.508 M/Cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo resolver lo pertinente a las medidas cautelares el actor deberá indicar al despacho cuales son los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del ejecutado, para poder proceder de conformidad.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d5a948ac065a5541ce810cb09beeeab462db3aca0b3d6b6d5128b8e2dbfc**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00889-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Pablo Andrés Salazar Urrea** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 1143971512

1. Por la suma de \$ 59.288.187M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se realice, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el valor de \$ 16.839.040 M/Cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo resolver lo pertinente a las medidas cautelares el actor deberá indicar al despacho cuales son los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del ejecutado, para poder proceder de conformidad.

Se reconoce personería al Dr. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cdd20821dd8673aa80b888e3224cab4740504baa777dafd658043fcabb18b**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00895-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **Zayda Michell Ávila Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 1121928066

1. Por la suma de \$51.047.604 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el día 18 de mayo de 2024 y hasta que el pago total se realice, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el valor de \$3.072.890 M/Cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo resolver lo pertinente a las medidas cautelares el actor deberá indicar al despacho cuales son los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del ejecutado, para poder proceder de conformidad.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d393d5f2d2d27ba93197ff36d0993df25bef564bf68aa626af7bc8d6fad6cd6f**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00898-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación sin que aún no se defina de manera favorable o desfavorable sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530805ab64dc6018c7f3cd2cc5e7ba465b3a3c216b138ec27215fda10dea747c**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00900-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** o **HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa LUN135, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdese que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7985dbe12ccf681191b665cbba2f18d9a9816f492ff29bdc75acfc89e5a9c2f9**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00906-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** y en contra de **Yohan Alirio Tamayo Guarnizo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 163281

1. Por la suma de \$ 68.876.811 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el día 05 de abril de 2024 y hasta que el pago total se realice, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el valor de \$ 192.060 M/Cte. por concepto de intereses causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo resolver lo pertinente a las medidas cautelares el actor deberá indicar al despacho cuales son los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del ejecutado, para poder proceder de conformidad.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b207beda2d6e8aeb6cfb4673bbac308aa4a151af3813a3a0bd268b90c8103d9**

Documento generado en 30/08/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00909-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** o **HISTÓRICO VEHICULAR** del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa KTV167, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor. Recuérdesse que la consulta ciudadana en el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14615d4f411878065053d3c4f1e37bb32abc3be838c3f5ba91fac8f210d06f2d**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003-039-2024-00924-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación sin que aún no se defina de manera favorable o desfavorable sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

En caso de que reposen documentos físicos de la presente acción en el despacho devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

DFMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3025e5f0dfba4948588d4f705d269f7f5e714454d937934a6fc214fd27f3d2**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00496-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ANA MARIA NUÑEZ TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3Y901075

1. Por la suma de \$ 147.937.784 M/Cte. por concepto del saldo de capital correspondiente insoluto.
2. Por la suma de \$5.134.895 M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo acumulados entre el 03 de enero del 2024 al 02 de abril de 2024.
3. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e7ea1b531f3bb10b890f08509bfe010a6ffd56951ef505846c582f3c093eb0**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00093-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: ADMITIR la presente demanda restitución de inmueble arrendado promovida por **Oscar Alberto Hoyos López** contra **Sociedad Disa Inversiones SAS, Establecimiento de Comercio Ferdent Odontología Integral y Estética, Carlos Fernando Sánchez Medina y Angelica María Diaz Marín**.

Segundo: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal, pero en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución alegada es exclusivamente la mora en el pago de la renta (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos de la demanda por el termino legal de veinte (20) días, según el artículo 384 del código general del proceso.

Cuarto: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.063**

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb0ff256a3ee019ad955c6f40d1b5961e20e86fe678ae0433cf95f6fae66317**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00426-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Brayan Camilo Vega Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01589630416024

1. Por la suma de **Setenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos Moneda Corriente (\$ 79.999.999,00) M/Cte**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **Siete Millones Cuatrocientos Noventa y ocho mil Cuatrocientos Noventa y Nueve pesos Moneda Corriente (\$ 7.498.499,00) M/Cte**, por concepto de intereses de plazo
3. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderado judicial de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2925cd883c6934d4c42513767366bdfd7c561a5c58b02a392178467fbce0e8da

Documento generado en 30/08/2024 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00431-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bogotá S.A.** en contra de **Olga Osiris Orozco Ospino**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 32861453

1. Por la suma de **Noventa Millones Setenta Y Siete Mil Novecientos Setenta Y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 90.077.973,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día **14 de febrero de 2024** y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Saira Cristina Solano Mancera**, como apoderado judicial de **Banco de Bogotá S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08b1dcda48640dc8e2952713f541fb4f19b84cc89b81df4d31e80d3126ac52**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00570-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda restitución de bien mueble promovida por **Banco Davivienda** contra **Jhon Jaime Villamil Perdomo**.

Segundo: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal, pero en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución alegada es exclusivamente la mora en el pago de la renta (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos de la demanda por el termino legal de veinte (20) días, según el artículo 384 del código general del proceso.

Cuarto: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Quinto: se reconoce personería a la doctora **Nhora Rocío Duarte Diaz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0aee81c80f6e588b7e446463b79b8f5f7b419afa10a6b9c40dd22b039499ac**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00579-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de marzo de 2024, que inadmite la demanda y la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **IST-175** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **Kelly Jasfary Urrego Londoño** y a favor del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas IST-175, marca CHEVROLET, modelo 201464, Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por **Bancolombia S.A.**, en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172f046ba1687150a592a7649409deef7838062fceb3ddf28c147cc55a1215f**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00619-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de marzo de 2024, que inadmite la demanda y la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **HEZ-075** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **Marcos Danilo David Usuga** y a favor del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas HEZ-075, marca CHEVROLET, modelo 2014, Oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por **Bancolombia S.A.**, en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Katerin López Sánchez** como apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera** ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb935987d631955e55595ef8539c352922637ae8592c7b5d4b7ebb455cc433**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2024-00653-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Del certificado de libertad y tradición aportado se advierte que existe un embargo de la sucesión del señor Rafael Antonio Molina Aguirre, por lo que este despacho realizó consulta de su cédula de ciudadanía y encontró que efectivamente aparece cancelado su documento de identidad por muerte.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 30/08/2024

El número de documento **142213** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

En tal sentido, deberá adecuarse la demanda, así como el poder.

2. Deberá el demandante indicar en los hechos de la demanda los motivos por los cuales empezó a ejercer la posesión del inmueble que reclama por prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d759d7958caf4f982b8c9ba9b7fdedc5e4347674f088384b41eee8e754b524c**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00654-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Marco Aurelio Silva Palomino**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1107063032

1. Por la suma de **Cincuenta Y Ocho Millones Seiscientos Sesenta Y Cinco Millones Cuatrocientos Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$ 58.665.404,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **Quince Millones Ciento Veintiséis Mil Novecientos Ochenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente (\$ 15.126.988,00 M/Cte)**, por concepto de los intereses adeudados de la obligación.
3. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de **Banco Davivienda S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668a727fc1ce6a94d7ed59d011b1b0abc91d3f0293bffb689a4acb930561a7f**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00656-00**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **MPY-300** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **Nicolás González Moya** y a favor del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A. Bic**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas MPY-300, marca CHEVROLET, modelo 2013, Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A. Bic**, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por **Banco Finandina S.A. Bic**, en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Sergio David Ríos Torres**, como apoderado judicial de **Banco Finandina S.A. Bic**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ad3979c0e1378f9731d5af6f9642839892a92bbb6483a83babd1016921159**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00671-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Oscar David Arroyo Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158619625883301

1. Por la suma de **Cuarenta Y Tres Millones Trecientos Treinta Y Nueve Mil Setecientos Noventa Y Dos Pesos con Ochenta Centavos Moneda Corriente (\$ 43.339.792,80 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día **18 de abril de 2024** y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.
3. Por la suma de **Tres Millones Doscientos Ochenta Y Ocho Mil Novecientos Sesenta Y Un Pesos Con Tres Centavos Moneda Corriente (\$ 3.288.961,03 M/Cte)**, por concepto de los intereses adeudados de la obligación contenida en el pagaré 00130158619625883301.

PAGARÉ No. ° 5000607332- 5012071298-5011547991

1. Por la suma de **Trece Millones Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Sesenta Y Siete Pesos Moneda Corriente (\$ 13.350.467,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día **30 de abril de 2024** y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

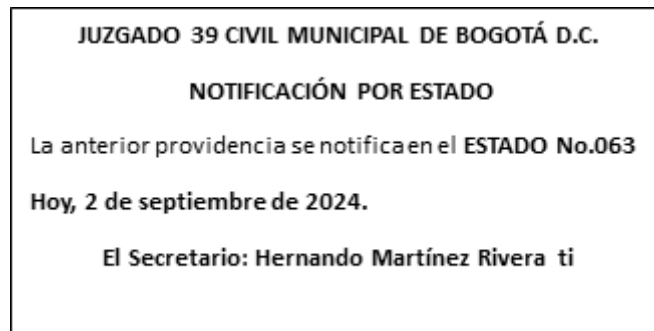
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Jannethe Rocío Galvis Ramírez**, como apoderado judicial de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb1605fb7f45b6b803158c9818698c6de25040d3e13b0033a78207f41ea883**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00673-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Graciano Gómez Carlos Alberto**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M012600010002110000693722

1. Por la suma de **Ciento Treinta Y Tres Millones Ciento Cuarenta Y Seis Mil Seiscientos Noventa Y Seis Pesos Moneda Corriente (\$ 133.146.696,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.
3. Por la suma de **Seis Millones Seiscientos Veintiocho Mil Novecientos Noventa Y Un Pesos Moneda Corriente (\$ 6.628.991,00 M/Cte)**, por concepto de los intereses adeudados de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de **Banco Davivienda S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e36fc42356ece333df3110b74fb913eb5dbfa7670d03d6bddba7467ba04a9f**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00675-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Alex Eliut Bohórquez Vacca**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M012600010002110000629233

1. Por la suma de **ciento un millón doscientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho Pesos Moneda Corriente (\$ 101.246.688,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco Pesos Moneda Corriente (\$ 18.446.655,00 M/Cte)**, por concepto de los intereses adeudados de la obligación.
3. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de **Banco Davivienda S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fada508373f1f8947a9ef434f7016c47a404a036f326b9ab8ad839597ea409f**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **110014003039-2024-00677-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Margarita Pardo López**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52826936

1. Por la suma de **Cincuenta Millones Quinientos Noventa Y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$ 50.596.452,00 M/Cte)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **Ocho Millones Quinientos Noventa Y Tres Mil Ciento Seis Pesos Moneda Corriente (\$ 8.593.106,00 M/Cte)**, por concepto de los intereses adeudados de la obligación.
3. Por los intereses de mora sobre el capital, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago total, sin que se superen los límites de ley.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En este último evento envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de **Banco Davivienda S.A.** para todos los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.063

Hoy, 2 de septiembre de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera ti

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b2aeb10759ce1272ebfed8c122d7aedce48562524317b51fc82d16042fe04**

Documento generado en 30/08/2024 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>